

**Comité Especial Ley 29230.
Proceso de Selección N° 002-2018-CE-GRA –LEY29230**

CIRCULAR N°006-2018-COMITÉESPECIAL

PARA : PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS QUE ESTEN INTERESADAS EN LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION EN LA I.E. AREQUIPA DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, REGION AREQUIPA”, EN EL MARCO DE LA LEY N°29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL, CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO (LEY DE OBRAS POR IMPUESTOS).

DE : COMITÉ ESPECIAL – LEY 29230

ASUNTO : RECTIFICACIÓN DE ACTA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°002-2018-CE-GRA-LEY29230

REFERENCIAS: PROCESO DE SELECCIÓN N°002-2018-CE-GRA –LEY29230
ACTA N°003-2018-COMITÉESPECIAL


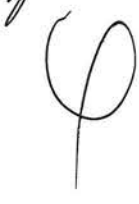

FECHA : 26 de abril de 2018

El Comité Especial Ley 29230 del Gobierno Regional de Arequipa, constituido con la Resolución Ejecutiva Regional N°564-2017-GRA/GR de fecha 26 de octubre de 2017, en complementación al ACTA N°003-2018-COMITÉESPECIAL, procede a través de la presente circular a absolver una consulta pendiente de absolver y a aclarar una absolución de consulta en la citada acta.

La consulta a absolver fue presentada por el Ing. Carlos Manuel Ramírez Díaz, a través de su Carta N°0012-2018-RADICON, de fecha 13 de abril de 2018. La consulta a absolver tiene el número 13 en la Carta N°0012-2018-RADICON y es la siguiente:

13	Especifica Capitulo iii		<p>En concordancia con el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, establece en el CAPÍTULO V, DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA, artículo 28° Características y Procedimiento para la Contratación de la Entidad Privada Supervisora, ítem 28.1 La contratación de la Entidad Privada Supervisora estará a cargo del GR o GL respectivo y se registrá conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento y modificatorias.</p> <p>En consecuencia, se indica que el OSCE certifica a los CONSULTORES DE OBRAS con las siguientes especialidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines 2 - Consultoría en obras viales, puertos y afines 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines 4 - Consultoría en obras electromecánicas, energéticas, telecomunicaciones y afines 5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines <p>Al respecto se indica que el OSCE certifica específicamente en la especialidad que se está requiriendo en las presentes bases, por lo que <u>debería agregar este requerimiento de acuerdo a Ley, en concordancia a las especialidades que otorga el OSCE, que para el presente caso sería la especialidad:</u></p>	<p>D.S. N° 036-2017-EF: Artículo 3. Principios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de Competencia. • Principio de eficiencia y eficacia. • Principio de Enfoque de Gestión por Resultados.
			<p>1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines (mínimo categoría B, C o D)*</p> <p>(*) Directiva N° 016-2016- OSCE/CD.</p>	

Handwritten signatures and initials, including 'Cm6' at the bottom.

Previo análisis y evaluación, se comunica que el Comité Especial ha absuelto la citada consulta de acuerdo al detalle siguiente:

Respuesta del Comité Especial
NO SE ACOGE. El procedimiento para la contratación de la Entidad Privada Supervisora se cñe a lo establecido en el artículo 103 del reglamento de la ley N°29230, el D.S. N°036-2017-EF, el mismo que **NO** hace referencia a la ley de contrataciones del estado sino que más bien indica que "El proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora está a cargo de la Entidad Pública, y se rige conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en el presente Reglamento, (...)" [el D.S. N°036-2017-EF].

Se comunica también que, para efectos de claridad y transparencia, el Comité Especial ha ampliado la absolución a la Consulta N°15 del ACTA N°003-2018-COMITÉ ESPECIAL, la misma que fue formulada por el Sr. Juan Carlos Torres Tejada, identificado con D.N.I. 29424059, el mismo que remitió sus consultas y observaciones a través de su carta de fecha 12 de abril de 2018. La consulta y la **absolución ampliada** resulta de la manera siguiente:

N°	Sección, numeral, literal	Consulta y/u Observación	Interesado que realiza la consulta	Artículo normativo que el interesado indica se vulnera	Respuesta del Comité Especial
15	Sección Específica, literal 2.4.1, pág 22 de las bases	<p>Las bases solicitan: En la documentación de presentación facultativa, a) Factor experiencia en la actividad: Se solicita ... hasta por un monto máximo acumulado equivalente a cinco (5) veces el valor referencial de la contratación en materia de consultoría de obras en general Al igual b) Factor experiencia en la especialidad: Se solicita: ... hasta por un monto máximo acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación en materia de la convocatoria. Consulta: Se requiere que la experiencia a acreditar en la actividad sea de 2 veces el valor referencial, con la finalidad de que puedan participar mayor cantidad de postores al proceso. Se requiere que la experiencia a acreditar en la especialidad sea de 1 veces el valor referencial, con la finalidad de que puedan participar mayor cantidad de postores al proceso</p>	Juan Carlos Torres Tejada, DNI 29424059	No precisa vulnera	<p>SE ACOGE PARCIALMENTE la consulta. Lo referido al a) Factor experiencia en la actividad y b) Factor experiencia en la especialidad (página 22 de las bases) no está requerido en los términos de referencia (capítulo II de las bases) ni calificado en los Factores de evaluación (capítulo III de las bases).</p> <p>Por tanto, para otorgar claridad a las bases sobre el particular, se modificará el contenido del literal 2.4.1 SOBRE N°1 – PROPUESTA TÉCNICA, del CAPÍTULO II DEL PROCESO DE SELECCIÓN de las bases, retirando los literales a) y b) y reemplazándolos con el texto siguiente:</p> <p>"a) Factor experiencia en la actividad: Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la actividad objeto del proceso, durante un período de hasta quince (15) años a la fecha de presentación</p>



						<p>de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a cinco (5) veces y por un monto mínimo acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación en materia de consultoría de obras en general.</p> <p>Tales experiencias se acreditarán mediante copia simple de: contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con vouchers de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el mismo documento, correspondientes a un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado.</p> <p>Adicionalmente, para acreditar experiencia adquirida en consorcio, deberá presentarse copia simple de la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben presentar el Anexo N°7 referido a la Experiencia del Postor en la Actividad.</p> <p>b) Factor experiencia en la especialidad: Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a servicios iguales o similares al objeto del proceso, durante un período determinado, no mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a dos (2) veces y por un monto mínimo acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación materia de la convocatoria las cuales deben estar referidas a supervisión de obras de rehabilitación, mejoramiento, ampliación, acondicionamiento, construcción y/o reconstrucción de infraestructura educativa y de salud, centros comerciales, conjuntos habitacionales, locales institucionales, unidades de vivienda y edificios."</p>
--	--	--	--	--	--	--

Finalmente, se comunica que, también para efectos de claridad y transparencia, el Comité Especial ha mejorado la absolución a la Consulta N°24 del ACTA N°003-2018-

			<p> <ul style="list-style-type: none"> Equipo para machi vaporizadora y compactación (Diametrada) (04) Equipo de compactación (medidas para probar standard y modificadas, platoses, bandejas, balanzas de 20 Kg con graduación de 1 gr.) (04) Equipo Completo de Control Granulométrico (04) Equipo de Compresión para el control de calidad de la masa de concreto con (patente Puerto) (02) Equipamiento para ensayos (04) <p>El equipo de laboratorio deberá permanecer de manera obligatoria en el lugar de la prestación de los servicios de supervisión.</p> <p>2.- Equipos de Instrumentos (Medición Soliviva a utilizar)</p> <p>Se indican el equipo y número de oficina que deberá destinarse para ejecutar el servicio, el que deberá como mínimo lo requerido para cada obra.</p> <p>3.- Verbalizada opinión.</p> <p>El agente activo consistirá de 02 Camionetas Pica Up Doña Cabrita (opcional) requeridas para obra.</p> </p>
			<p>OBSERVACIÓN.</p> <p>Observamos esta solicitud en las bases porque tal requerimiento resulta TOTALMENTE EXAGERADO, PROHIBITIVO Y CONFUSO.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el equipo de topografía solicitan Estación total (0) "cero", lo cual se entiende que no debes presentar documento alguno relacionado a una estación, pero líneas seguidas te dan un requerimiento de lectura angular entre 3 y 5 segundos (lo cual, de solicitarse alguna estación, se estaría entrando en detalles técnicos muy enmarcados, lo que resulta muy incongruente); Prismas y niveles en total (06). En los equipos de laboratorio solicitan balanzas, acanaladores, CBR, etc. TODA UNA CANTIDAD DE EQUIPOS COMO PARA MONTAR UN
			<p>LABORATORIO DE SUELOS, cuando en las bases ni siquiera han considerado un especialista en laboratorio de suelos.</p> <ul style="list-style-type: none"> En los equipos informáticos no se detalla con exactitud qué tipo de equipos se van a utilizar y presentar documentalmente. <p>COMO PODEMOS APRECIAR, no se está teniendo ningún tipo de criterio técnico para sustentar tal solicitud, lo único que acá se ve claramente es una solicitud engorrosa que limita la buena pluralidad de postores.</p> <p>Si bien es cierto la Ley de Contrataciones del Estado no entra a tallar en este tipo de procesos por ser mecanismo de obras por impuestos, las solicitudes máximas en supervisiones de gran envergadura que regula OSCE, para el caso de equipo topográfico son: una estación, nivel y mira y la exigencia en los análisis de materiales se realiza a través de laboratorios certificados y especialista en este tipo de evaluaciones.</p> <p>Solicitamos eliminar tales exigencias y reestructurar de una manera razonable lo solicitado, teniendo en cuenta la consulta anterior indicando como y cuando se presentarán los equipos.</p>

Del mismo modo, se modifica la respuesta a la Consulta N° 4 del ACTA N°003-2018-COMITÉESPECIAL de tal modo que resulta igual a la respuesta a la consulta N°24:

N°	Sección, numeral, literal	Consulta y/u Observación	Interesado que realiza la consulta	Artículo normativo que el interesado indica se vulnera	Respuesta del Comité Especial
04	Capítulo III 3.1.15 Recursos humanos y equipo que proporciona el supervisor	<p>Solicitamos Suprimir acreditar tener la propiedad de los equipos topográficos y de laboratorio y reemplazarlo por una declaración jurada donde el supervisor se comprometa en adquirir o alquilar el los equipos y laboratorios al momento de iniciar el servicio.</p> <p>Esta calificación asegura la calidad de la oferta económica y asegura el cumplimiento del Reglamento de la Ley N° 29230, DECRETO SUPREMO N° 036-2017-EF, artículo 3, en donde indica lo siguiente:</p> <p><i>a. Libertad de concurrencia. Las entidades públicas promueven el libre acceso y participación de empresas privadas en los procesos de selección que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de empresas privadas y entidades privadas supervisoras.</i></p> <p><i>b. Igualdad de trato. Todas las empresas privadas y entidades privadas supervisoras deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus propuestas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.</i></p>	Ing. César Guanilo, a través de carta de fecha 13 de marzo de 2018	Reglamento de la Ley N°29230, DECRETO SUPREMO N° 036-2017-EF, artículo 3	Ver respuesta a la consulta N°24



Ing. Elvis Córdova Niña
 Presidente Comité Especial RER N°364-2017-GRA/GR



Mg. Wilver Gomez Castillo
 Primer Miembro Suplente



Lic. Renato Cortiza-Urday Zaa
 Segundo Miembro